



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0827/2023, del índice de la Unidad de Transparencia, -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 08 ocho de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0827/2023, del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información.-----

*"1. Libro de los acuerdos de asambleas de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia, donde se acordó la cuota que aportan los padres de familia durante los ciclos escolares 2023-2024, 2022-2023, 2021-2022 (...).
 2. (...) Al igual deberán permitir el acceso y consulta directa a los libros de ingresos y egresos, donde deberá estar los ingresos de los tres ciclos escolares y sus egresos, la cuenta bancaria y sus estados de cuenta, todo recurso manejado por la presidencia y tesorería, pero además la comprobación contable que rindieron estas mesas directivas a todos los miembros de la asamblea que son todos los padres y madres de familia que aportan esa tan perversa cuota".
 Me refiero a la Escuela Secundaria Técnica: 69, la que debe permitir el Acceso-Consulta a los Libros ya citados y debe ser de los Dos (2) turnos: Matutino y Vespertino, de la que es Director el Prof. Miguel Ángel Armadillo Sánchez...
 4. La documentación que se genera, respecto al recurso que procedente de las Cooperativas Escolares de los dos (2) turnos: Matutino-vespertino de la citada Esc. Sec. Téc. 69..."*

2.-Es así que mediante oficio UT-3948/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Secundarias Técnicas, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, esto conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. - Posterior a las gestiones correspondientes respecto a la ampliación del plazo para otorgar respuesta a la solicitud, el día 23 veintitrés de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio DST/023/2024, signado por el PROFR. AVIUD MARTÍNEZ JUÁREZ, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información registrada con número de expediente 317/0827/2024, en la cual de los distintos puntos que solicita información, los documentos requeridos como son libros de acuerdos de asambleas de la Mesa Directiva, Libro de Ingresos y Egresos, la Cuenta Bancaria y Estados de cuenta de la misma, y documentos de Cooperativa contienen datos confidenciales tales como:

NOMBRES DE PADRES DE FAMILIA

RFC

DOMICILIO PARTICULAR

NÚMERO TELEFÓNICO DE CELULAR

Por lo que me permito solicitar a usted se convoque al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de datos considerados Información Confidencial.



Para efectos de lo anterior, y dado que no resulta posible el traslado de los documentos en su formato original, me permito adjuntar copia simple de los documentos que contienen información del tipo confidencial, con la precisión de que se encuentran a disposición en su formato original para el respectivo cotejo en las instalaciones de la institución”.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, **relativos a los recibos de pago de cuotas en los libros de ingresos y egresos, así como los estados de cuenta bancarios de la Asociación de Padres de Familia y de la Cooperativa Escolar, de los ciclos 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024, de ambos turnos de la Escuela Secundaria Técnica número 69;** efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio Particular, Números de teléfonos particulares y Nombres de Padres de Familia;** por lo que resulta evidente que dicho dato encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”;* se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Domicilio Particular de quienes aperturan la cuenta bancaria, Números de teléfonos de particulares y Nombres de Padres de Familia en los recibos de entero de cuotas, NO DEBE SER PUBLICITADA,** ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de atribuciones de este sujeto obligado, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia, ya que tales datos fueron proporcionados con carácter particular o privado, sin que en nada contribuyan a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,* pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Domicilio particular: Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Número de Teléfono Celular Particular: Es considerado un dato confidencial asociado a una persona física identificada o identificable, toda vez que son medios de localización de la misma. Su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrediría la privacidad del titular del dato, que en este caso es del ámbito personal.

Nombres de Padres de Familia. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable y, por ende, dar publicidad al mismo vulneraría el ámbito de privacidad de los padres de familia que si bien son parte de la comunidad escolar, no poseen la característica de servidores públicos o sujetos obligados, pudiendo hacerlos vulnerables ante situaciones de discriminación; en tanto que para otorgar su acceso, en el caso de particulares, se necesita el consentimiento de su titular, por lo cual debe ser considerada información confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

Ahora bien, de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere la modalidad de consulta directa de la información a que se ha hecho referencia, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos que serán puestos a la vista contienen los datos personales que por este medio se clasifican, **se estima que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser la consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial;** en el entendido de que **las fojas que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales,** según el análisis vertido en la presente Acta, **no podrán dejarse a la vista del solicitante,** como lo disponen los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; ello en razón de que no procede su acceso en dicha modalidad atendiendo su naturaleza, resultando necesario ofrecer diversa modalidad, como en este caso lo es copia simple en versión pública, por ser la medida idónea para garantizar la salvaguarda de la información confidencial en ésta contenida; ello con sustento en el Lineamiento Sexagésimo Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,* el cual se trae a contexto:

“Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.”

Resulta conveniente precisar que este Comité de Transparencia, determina como única medida idónea para el acceso, la elaboración de la versión pública de los documentos con información confidencial, considerando los precedentes existentes originados de investigaciones en materia de datos personales, substanciadas ante el Órgano Garante, con motivo de haber puesto a la vista, con mecánicas de acceso restringido, diversos documentos que contenían datos personales; en las que se dictaron medidas cautelares, entre éstas la que se cita a continuación:

“... Se ordena al responsable implementar las medidas cautelares que a continuación se describen: El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en la protección de datos personales de los titulares de éstos, en el siguiente sentido: abstenerse de permitir el acceso a terceras personas a documentación que contenga información personal de los titulares de ésta, sin su consentimiento,



o en su defecto, sin elaborar previamente una versión pública de la misma, en base a lo que establece la normativa aplicable en la materia."

Asimismo, sirve de sustento el pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de mayo de 2023, dictado dentro del recurso de revisión **RR-064/2022-3**, mismo que en lo que aquí interesa, se inserta a continuación:

A su vez, se trae a contexto, debido a su aplicación al caso en concreto, el criterio 14/2009, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual refiere:

CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.
 [Énfasis añadido].

De lo anterior, se advierte que, cuando en la modalidad de las solicitudes de información se actualice la puesta a disposición de la información de forma directa, por así requerirlo los particulares, los Titulares de las Unidades de Transparencia, tanto de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado como del Sistema Educativo Estatal Regular, deberán de estar presentes al momento en el que se realice la diligencia, debiendo, en el acto, de levantar la constancia de consulta respectiva.

Además, del criterio transcrito, se entiende que, cuando sucoda la consulta física de la información, solicitada por los particulares, únicamente procederá respecto de documentos que no contengan información confidencial y/o reservada, por lo que, para estar en aptitud de que esta sea autorizada, será necesario que se genere su versión pública, previa la acreditación del pago correspondiente.

En consecuencia, en apego a las consideraciones, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano el total de fojas que encuadran el supuesto de información confidencial, con el objeto de que se le haga saber qué únicamente, de esos documentos en específico, no procederá la modalidad de consulta directa atendiendo su naturaleza, y en consecuencia, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulte viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: "...en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: "...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción."

Por tanto, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; **esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales en caso de requerirse por el Ciudadano, se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos**

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Domicilio Particular de quienes aperturan la cuenta bancaria, Números de teléfonos de particulares y Nombres de Padres de Familia en los recibos de entero de cuotas, que obran respectivamente en los documentos consistentes en los recibos de pago de cuotas en los libros de ingresos y egresos, así como los estados de cuenta bancarios de la Asociación de Padres de Familia y de la Cooperativa Escolar, de los ciclos 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024, de ambos turnos de la Escuela Secundaria Técnica número 69; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0827/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia.**

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 25 veinticinco días del mes de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. MARTHA RANGEL ZAVALA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 25 veinticinco de enero del año 2024, relativo al expediente 317/0827/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia.